



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**JUICIO EN LA VIA SUMARIA
SEGUNDA SALA ORDINARIA**

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-47505/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MEXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA HERNANDEZ GARRIDO**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA HERNANDEZ GARRIDO**, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal, el nueve de noviembre de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad en contra de seis boletas de cobro emitidas por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por concepto de Derechos por Suministro de Agua, relativa a los bimestres 2º, 5º y 6º del dos mil dieciocho, por uso no doméstico del inmueble que tributan con la cuentas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda a trámite, emplazándose a la autoridad señalada como demandada y citada al rubro, a efecto de que diera contestación a la demanda; carga procesal que se tuvo por cumplimentada, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; precisando en este,



A-032185-2021

que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes, un término de cinco días hábiles, para que formularan sus respectivos alegatos.

3. Ninguna de las partes presentó su respectivo escrito de alegatos; y la instrucción quedo cerrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I. El Magistrado instructor de esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer las autoridades demandadas, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada, manifiesta como **única causal de improcedencia**, que las boletas impugnadas, no constituyen una resolución definitiva, ya que de las mismas no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, se emiten para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de que de la lectura de la boleta de pago impugnada, visible a foja 5 del expediente del juicio de nulidad, se aprecia que, fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que en la misma se dio a conocer al contribuyente, los datos de la toma, y dentro del cálculo del consumo, el uso, el bimestre, el consumo bimestral, los derechos, el total de la cantidad a pagar y la fecha límite de pago oportuno o de vencimiento para no generar recargos, por lo que es inconcuso que, sí se trata de una resolución definitiva que fija en cantidad líquida una obligación fiscal, y consecuentemente, impugnabile en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



No habiendo más causales por analizar, a continuación se procede a analizar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que quedaron debidamente precisados en el resultando primero de este fallo.

IV. Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

La actora manifiesta en su primer y segundo conceptos de anulación, que las boletas impugnadas, carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que de las mismas no se desprende la autoridad que las emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa, con lo que se conculcan los artículos 16 Constitucional y 101 fracciones III y IV del Código Fiscal del Distrito Federal; habida cuenta que se debió precisar el órgano o autoridad dentro del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que los emitió, el dispositivo que le confiere dicha atribución y contar con su firma autógrafa.

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada, sólo manifestó que la boleta esta debidamente fundada y motivada; asimismo, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue quien emitió la boleta impugnada y que por lo que hace a la firma autógrafa de la autoridad emisora, debe indicarse que la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua no debe cumplir con tal requisito para que esta sea legal, ya que la mismas no es un acto definitivo.

De la lectura de la boleta de pago impugnada, visible a foja 5 de autos, documental que obra en original, por haber sido ofrecida como prueba por la actora y a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que, de la misma no se desprende la autoridad que la emitió, el fundamento de su competencia, ni su respectiva firma autógrafa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
VADE LA
MEXICO
SALA
Tercera



Consecuentemente, es inconcuso que al no precisarse en el acto impugnado, los fundamentos legales de la competencia de la autoridad que los emitió, ni ostentar su respectiva firma autógrafa, se violó en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de legalidad, previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, pues las autoridades al emitir sus actos deben acatar el mandato previsto en el referido dispositivo constitucional, so pena de que los mismos, como en el caso, se anulen, por ser violatorios de la referida garantía de legalidad.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 69, de la Tercera Época, de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que dice:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.-

Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho".

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 6, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento de la Ciudad de México, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a letra dice:

"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.-

Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita".

No es óbice para la anterior consideración, la circunstancia de que en el margen derecho de la boletas impugnada, se haya asentado la leyenda que dice: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como autoridad fiscal, emite la presente boleta con fundamento...", ya que, con dicha anotación no se colma el requisito exigido por el artículo 16 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, esta Segunda Sala Ordinaria estima que es inconcuso que las boletas impugnadas, violan en perjuicio de la actora el derecho fundamental de legalidad o juridicidad previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, por lo que al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada.

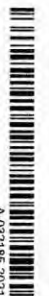
Ello, no sin dejar debidamente acotado que la nulidad de los actos impugnados, no impiden que en ejercicio de sus facultades, la autoridad fiscal, emita otras boletas que colmen los requisitos de legalidad antes apuntados.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO. Los Magistrados de Esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer del asunto propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, respecto de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de la presente resolución; para los efectos precisados en el Considerando **IV** de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, **no procede el recurso de apelación**, previsto en el artículo 116 del ordenamiento previamente referido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Laura Hernández Garrido**, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA LAURA HERNÁNDEZ GARRIDO
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/LHG/ACR

MFiscal/#5/Boletas de agua



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-47505/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Laura Hernández Garrido, con fundamento en lo previsto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia del día **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, corrió para la parte actora, del treinta de abril al veintiuno de mayo, toda vez que fue notificada el veintiocho de abril, y para las autoridades demandadas, del veintidós de abril al trece de mayo, en vista de que fueron notificadas el veinte de abril, ambas notificaciones del año en curso; sin que se haya interpuesto recurso alguno por las partes. Doy fe

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto de autos la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA CINCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia



A-180889-2021

Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA HERNANDEZ GARRIDO**, que da fe.

FJBL/LHG/MFRA



A-1806889-2021